EXP J-01-00321789-9/2021-0
EXP 321789/2021-0

SEC RC 1 OGJB - MESA DE ENTRADAS
(MESA DE ENTRADAS)

Carátula **GIALLUCA, JORGE ALBERTO contra NORWEGIAN AIR ARGENTINA SAU sobre RELACION DE CONSUMO**

CANT. INCIDENTES: 0

Juez: AMMIRATO, AURELIO LUIS

Secretario: CASTRO MOSQUEDA, MICAELA ANDREA

Fecha de Inicio: 27/12/2021

Monto:

Cuerpo:

Medida Cautelar: S / N

Sentencia: S / N

Caducidad: S / N

Colectivo: NO

Expediente Rel.:

Observaciones:

Sala:

Fecha de Elevación:

Tribunal:

Fecha de Elevación:

INICIA DEMANDA POR DAÑOS Y PERJUICIOS

SOLICITA MEDIDA CAUTELAR

Señor Juez:

GIALLUCA, Jorge Alberto D.N.I: 27.739.005 Domicilio: Mariano Mores 3293 Barrio Altos del Cóndor - Bariloche , por derecho propio, con el patrocinio letrado de **Ezequiel Federico Ringler**, Abogado, inscripto al Tomo 74 Folio 25 del CPACF y **María Dolores Suriani**, abogada, inscripta al Tomo 133 Folio 875 de la misma matrícula, constituyendo procesal en Avalos 2172, planta baja, 4 Ciudad de Buenos Aires, zona de notificación: 214 y domicilio electrónico con el CUIT 20-25987099-3 y 27381661046 respectivamente (mail de cortesía: ezeringler@gmail.com y mdsurianit@gmail.com) a V.S. respetuosamente nos presentamos y decimos:

I. OBJETO

Que venimos a iniciar acción judicial contra NORWEGIAN AIR UK LIMITED SUCURSAL ARGENTINA con domicilio en Tucumán 633, piso 4, Ciudad de Buenos Aires, por daños y perjuicios, con más sus intereses y costas**.** Todo ello en base a los hechos y al derecho que a continuación se exponen.

Todo ello, en base a los hechos y al derecho que a continuación se invocan.

Solicito a V.S. tenga por presentada la demanda, tenga por constituido el domicilio y vincule el domicilio electrónico constituido al sistema electrónico de gestión de causas judiciales.

II. MONTO DE RECLAMO

Conforme quedara acreditado en estas actuaciones los rubros indemnizatorios reclamados son los siguientes:

Daño directo: Costo de los pasajes **ARS 62.546,60.-**

Daño moral: $ 50000 por cada actor.
Daño punitivo: $ 50.000 por cada actor.

III. HECHOS

Se celebró con la demandada un contrato de transporte aéreo, abonando los siguientes tickets:

N° de Ticket:

328-7337679735 // 328-7337679736

Datos del Vuelo:

DI7506 EZELGW 05JUL2020 11:00

DI7505 LGWEZE 13AUG2020 22:30

Los pasajes fueron comprados a traves de la demandada

El día 12.3.2020 por Decreto 260/2020 el Poder Ejecuto Nacional dispuso, debido a que la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia el 11.3.2020, el Aislamiento Obligatorio y, dispuso la suspensión de los vuelos internacionales de pasajeros provenientes de las “zonas afectadas”, durante el plazo de TREINTA (30) días.

Asimismo, el 16.3.2020 por Decreto 274/2020 el Poder Ejecutivo Nacional estableció la prohibición de ingreso al territorio nacional y la a **prohibición de desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, a fin de prevenir la circulación y el contagio del coronavirus COVID-19.**

Atento a las medidas adoptadas por el PE quedaron suspendidos la totalidad de los vuelos contratados imposibilitando la realización de los

mismos, obstaculizando así el cumplimiento del contrato de transporte acordado.

En la instancia de mediación nuestros derechos también fueron negados, no procediéndose al reembolso solicitado y procedente.

Atento a lo expuesto es que venimos por el presente a iniciar demanda contra la demandada en orden a que reembolse el precio cobrado por los pasajes asi como los correspondientes impuestos.

Quedará probado en estas actuaciones que nuestros derechos resultaron vulnerados y que la demandada incumplió con la legislación vigente.

IV. RELACIÓN DE CONSUMO

i. La relación entre las partes

La relación entre las partes aquí involucradas se configura como una relación de consumo que por lo tanto debe ser amparada por la legislación pertinente es decir la Ley de Defensa al Consumidor N° 24.240 (LDC). El contrato se configura, así como:

“Un contrato de transporte aéreo de personas, donde una de las partes es una "persona física o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social" (3), es decir, un consumidor, deviene indefectiblemente en un contrato de consumo y queda sin lugar a duda, amparado por las disposiciones de la ley 24.240. Este contrato, recordemos, resulta además consensual, oneroso, conmutativo y —en la gran mayoría de los casos— de adhesión, entre otras características.”[1]

[1] Sánchez Saccone, Tomás, “Los Pasajes Aéreos Y La Pandemia: La Posición Del Consumidor”, SJA 01/07/2020, 17.

Conforme surge de los hechos descriptos y del tipo de contrato aquí involucrado resulta aplicable la definición de Relación de consumo conforme lo dispone el Artículo 3 de la LDC:

*"**ARTICULO 3º** — Relación de consumo. Integración normativa. Preeminencia. Relación de consumo es el vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor o usuario. Las disposiciones de esta ley se integran con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo, en particular la Ley N.º 25.156 de Defensa de la Competencia y la Ley N.º 22.802 de Lealtad Comercial o las que en el futuro las reemplacen. En caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece esta ley prevalecerá la más favorable al consumidor."*

La relación de consumo presente entre las partes se encuentra reglamentada por la Ley de Defensa al Consumidor N° 24.240 sin perjuicio de que el proveedor, por la actividad que desarrolla, esté alcanzado asimismo por otra normativa específica.

La relación de consumo se configura como una relación entre consumidores y la demanda en cuanto proveedora conforme las definiciones brindadas por la LDC:

***"ARTICULO 2º —** PROVEEDOR. Es la persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios. Todo proveedor está obligado al cumplimiento de la presente ley.*

No están comprendidos en esta ley los servicios de profesionales liberales que requieran para su ejercicio título universitario y matrícula otorgada por colegios profesionales reconocidos oficialmente o autoridad facultada para ello, pero sí la publicidad que se haga de su ofrecimiento. Ante la presentación de denuncias, que no se vincularen con la publicidad de los servicios, presentadas por los usuarios y consumidores, la autoridad de aplicación de esta ley informará al denunciante sobre el ente que controle la respectiva matrícula a los efectos de su tramitación."

Así lo ha reconocido el Fuero Comercial al entender que:

"Es evidente que era necesaria la alusión expresa, pues ***las compañías aéreas encuadran perfectamente en el rol de proveedores de una relación de consumo****. Los pasajeros que contratan los servicios de una aerolínea no son otra cosa que "consumidores" en los términos de la ley 24.240, es decir, son parte en una relación de consumo al adquirir los servicios de una empresa —en el caso, dedicada al transporte aéreo internacional—, en forma onerosa y como destinatarios finales, sea en beneficio propio o de su grupo familiar."*[2] (el resaltado me pertenece).

Por nuestra parte nos constituimos como consumidores y nuestros derechos deben ser amparados por la LDC en cuanto tales, en razón de lo dispuesto en su Artículo 1:

"ARTICULO 1º —Objeto. Consumidor. Equiparación. La presente ley tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario. Se considera consumidor a la persona física o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa,

[2] Cámara Nacional de Apelaciones En Lo Comercial, Sala B, "M., F. S. y otro c. Iberia Líneas Aéreas S.A. y otro s/ ordinario • 12/06/2018

bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.

Queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.
En este sentido se debe resaltar que la demandada durante esta relación no ha tomado los recaudos que le exige la ley en cuanto a la información para el consumidor."

Atento a la normativa aquí mencionada queda demostrado que existió una relación de consumo que se encuentra amparada por la LDC. Devine así necesaria la aplicación de los derechos y obligaciones establecidos en la mencionada legislación para el tratamiento de las cuestiones a resolver.

Debe tenerse presente la raíz constitucional de los derechos de los consumidores y el hecho de que *"El sistema de protección de los consumidores debe aplicarse no solo cuando las leyes especiales nada dicen frente alguna hipótesis determinada, sino también cuando la ley 24.240 contemple alguna obligación determinada para los proveedores que resulte complementaria o integradora de otras surgidas de las normas específicas"*[3].

ii. El Artículo 63 de la LDC

Esta parte no desconoce lo dispuesto en el Artículo 63 de la LDC. La supletoriedad de la LDC respecto de las cuestiones en las que se encuentran implicados los derechos de los consumidores ha sido ampliamente criticada por cierta parte de la doctrina que entiende que no existen razones suficientes

[3] Ibidem.

para tal exclusión por medio de la cual se deja sin tutela al usuario de transporte aéreo, cuyos derechos suelen ser vapuleados a diario. Sin duda se trata de una actividad en la cual el usuario encuentra una enorme cantidad de desventajas, ya sea por falta de información, o por insuficiente protección ante los incumplimientos de las aerolíneas, toda vez que eL sistema protectorio propio de la actividad aérea ofrece un débil amparo al pasajero[4].

Al respecto se ha señalado: *"Hoy, el desarrollo que ha cobrado el tráfico aéreo y el comercio que de él se realiza, quita justificativo a muchas de sus disposiciones, tornándolas anacrónicas, aun cuando en los corifeos del sector se siga propugnando interesadamente su conservación. Lo que no puede dudarse, es de la ausencia de justificativos para excluir de la tutela plena y directa que brinda la ley 24.240 a consumidor que contrata este tipo de servicios".* [5]

Debe tenerse presente que en el Tratado de Montreal la CANCELACIÓN, aún por fuerza mayor como es el caso que nos convoca, no ha sido contemplada. La legislación internacional se limita así a tratar los derechos de los pasajeros, los que les caben en caso de lesión o muerte, retraso del vuelo, y problemas de demora en la entrega o pérdida del equipaje, exclusivamente. En efecto, históricamente, los casos de cancelación en Argentina fueron tratados de la misma forma que el "retraso" por la analogía que permitía el artículo 2 del Código Aeronáutico. En Europa, la cancelación corre la misma suerte, y es tratada como "gran retraso". Sin embargo, desde la sanción de la LDC, la aplicación por analogía está vedada por el artículo 63 de dicha norma, que impone la aplicación SUBSIDIARIA de la

[4] BARREIRO, Karina "El Régimen de Defensa de Consumidor en la Actividad Turística", Ed. LADEVI, Buenos Aires, 2008, pág. 150.
[5] FLASS, Günter, "Aplicación de la normativa del consumidor en el ámbito de la aeronavegación comercial LLNOA, 2005, pág. 641.

LDC al transporte aéreo. Vale decir, si la cuestión NO está contemplada en el Código Aeronáutico o los Tratados Internacionales, deberá acudirse directamente a la aplicación de la ley 24.240. Debemos aclarar en este punto, que el Código Aeronáutico, es de aplicación al transporte interno y es de resaltar que el artículo 150 de dicho Código prevé la misma solución que esta parte solicita: la devolución del precio por el vuelo no realizado.

Explican Picasso y Vázquez Ferreira que el contrato de transporte aéreo es un contrato de consumo por cuanto se encuentran presente tanto el elemento subjetivo cuanto material previsto en los arts. 1 y 2 de la LDC y que ésta se aplica en tanto y en cuanto la legislación específica en materia aeronáutica no contemple, o regule de manera incompleta, etc., el tema, y que por cualquier razón se encuentren vulnerados los derechos constitucionales de los usuarios y que el veto a la derogación del art. 63 efectuado por el Decr. 565/2008 no implica la inaplicabilidad de las normas consumeristas, sino que desde el punto de vista de la hermenéutica primero se deben aplicar las normas contenidas en la Constitución Nacional, luego el Código Aeronáutico y los Tratados Internacionales, en cuanto tutelan a los usuarios, y por último, cuando no existan en dichas regulaciones normativa específica protectoria de los derechos de los usuarios, las normas plasmadas en la LDC. Así también lo entendió la jurisprudencia, siendo destacable el antecedente sentado en el año 2012 por la Cámara Nacional Civil y Comercial Federal, al señalar, como ya hemos citado, que: *"los pasajeros que contratan los servicios de una aerolínea no son otra cosa que consumidores en los términos de la ley 24.240, es decir, son parte de una relación de consumo al adquirir los servicios de una empresa, en el caso, dedicada al transporte aéreo internacional-, en forma onerosa y como destinatarios finales sea en beneficio propio o de su grupo familiar."*

En lo referido a la interpretación del art. 63 LDC, es mandatorio recurrir a lo dispuesto en su Artículo 3 en cuanto establece *"En caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece esta ley prevalecerá las más favorable al consumidor."*

Ciertamente, siendo que la LDC establece un sistema general para su propia aplicabilidad, la auto exclusión respecto al contrato de transporte aéreo debe leerse con criterio restrictivo.

Asimismo, tal como sostiene Wajntraub la excepción parcial que implica la norma del art. 63 debe ser de interpretación sumamente restrictiva, por lo que el sistema de protección de los consumidores debe aplicarse no sólo cuando las leyes especiales nada dicen frente a alguna hipótesis determinada, sino también cuando la ley 24.240 contemple alguna obligación para los proveedores que resulte complementaria o integradora de otras surgidas de las normas específicas, siendo todas ellas resultantes del mismo presupuesto de hecho.

iii. Aplicación directa de las normas del Código Civil y Comercial de la Nación al contrato de transporte aéreo.

Como bien señala Chamatropulos, las normas de defensa del consumidor presentes en el CCCN, a diferencia de las contenidas en la LDC se aplican directamente y no de modo supletorio al contrato de transporte aéreo ya que no existe norma alguna en el ordenamiento jurídico que excluya o limite dicha aplicación y las excepciones siempre se deben interpretar de manera restrictiva.[6] En efecto, ante la mera existencia de una relación de consumo, resultarán de aplicación las normas protectorias de los consumidores (conf. art. 3 LDC -en los términos de supletoriedad previstos por el art. 63 LDC-, y Libro III Titulo III del CCyC). En consecuencia, resultan de

[6] Chamatropulos, Demetrio A. "Estatuto del Consumidor Comentado (Vol. I), Buenos Aires, Argentina, La Ley, 2016.

aplicación al contrato de transporte aéreo de pasajeros las normas del Título III del Libro III de dicho ordenamiento, que regula los contratos de consumo, así como también las atinentes al contrato de transporte, en este último caso con la salvedad de lo dispuesto en leyes especiales (conf. art. 1281).

El CCCN dentro del Libro III dedicado a los Derechos Personales, trata en el Título III los Contratos de Consumo, y en el Título IV los Contratos en Particular (entre estos últimos, el de Transporte) estableciendo las normas generales atinentes a todos los contratos de consumo, sin brindar ningún tipo de nómina de cuáles serían tales contratos.

Al respecto, Lorenzetti explica la metodología adoptada por el Código, afirmando que *"los contratos de consumo no son un tipo especial más (ejemplo: la compraventa), sino una fragmentación del tipo general de contratos, que influye sobre los tipos especiales (ejemplo: compraventa de consumo), y de allí la necesidad de incorporar su regulación en la parte general. Esta solución es consistente con la Constitución Nacional que considera al consumidor como un sujeto de derechos fundamentales, así como con la legislación especial y la voluminosa jurisprudencia y doctrina existentes en la materia. Es necesario, entonces, regular tanto los contratos civiles, como los comerciales y de consumo, distinguiendo el tipo general del contrato de consumo."*[7]

Así, ante la existencia de determinado contrato, a los fines de clarificar si el mismo encuadra o no en la categoría de contrato de consumo, corresponde recurrir a la definición prevista en el art. 1093*: "Contrato de consumo es el celebrado entre un consumidor o usuario final con una persona humana o jurídica que actúe profesional u ocasionalmente o con una empresa*

[7] LORENZETTI, Ricardo. "La interpretación de los contratos", Supl. Especial Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, Contratos, pág. 191, Febrero 2015.

productora de bienes o prestadora de servicios, pública o privada, que tenga por objeto la adquisición, uso o goce de los bienes o servicios por parte de los consumidores o usuarios, para su uso privado, familiar o social."

Ahora bien, es dable señalar que el contrato de transporte aéreo de pasajeros concuerda con la definición de contrato de consumo brindada por el art. 1093 del CCyC. Del mismo modo, el pasajero y la empresa aérea revisten el carácter de "consumidor" y "proveedor" respectivamente en los términos de lo dispuesto por el art. 1092 del CCCN. Es decir deviene innegable que el contrato de transporte aéreo de pasajeros es de consumo toda vez que resulta irrefutable el carácter de usuario del pasajero que adquiere para sí o para su grupo familiar o social, el servicio de transporte aéreo brindado por una empresa aerocomercial.

V. IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

En el desarrollo de la relación de consumo la aquí demandada violó los derechos protectorios del consumidor. De no reconocerse que la violación debe ser amparada y protegida se estaría produciendo un enriquecimiento ilícito por parte de la demanda. Enriquecimiento que se daría al haber la demanda percibido un precio por el contrato celebrado sin existir contraprestación alguna toda vez que el cambio de vuelos resultó motivado en un evento de fuerza mayor, no pudiendo ser utilizados los vuelos originalmente contratados.

La resolución del contrato se produce por la imposibilidad de cumplimiento definitivo o temporario debido al cierre de fronteras cancelación de los vuelos. La entrega de un voucher como única alternativa o la reprogramación futura de vuelos, fecha que continúa siendo incierta, no es una argumento razonable para negar el reembolso ya que la cancelación del

vuelo habilita de por sí la solicitud de reembolso. Lo que es más puede darse la situación de que el consumidor no quiera o no se encuentre dentro de sus posibilidades el viajar luego de la fecha habilitada para volar. Esto en razón de diversos motivos dentro de los cuales se encuentra el riesgo de poner en riesgo la salud, el patrimonio ante una situación inflacionaria y devaluatoria, el posible concurso o quiebra de la aerolínea, o ante la posibilidad de viajar y un rebrote futuro del COVID 19 y quedarse varado lejos del hogar.

VI. CONSUMIDOR HIPERVULNERABLE

Sabido es que los consumidores en cuanto tales se encuentran en una situación de vulnerabilidad frente al mercado. Atento a que muchos de ellos ven agravada su situación en razón de ciertos factores como la edad, condición psicofísica, circunstancias económicas, entre otras que dificultan el ejercicio pleno de sus derechos como consumidores el estado a través de la Resolución 139/2020, dictada por el Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación, ha procedido a tutelar sus derechos de forma diferenciada.

En su Artículo 2 la mencionada Resolución dispone que podrán constituir causas de hipervulnerabildiad, entre otras, el tener mas de 70 años, poseer la condiciones de persona migrante o turista y el ser residente de barrios populares (Ley N° 27.453).

Atento a lo expuesto y a la legislación citada, podemos afirmar que nos encontramos en este caso frente consumidores que revisten la condiciones de hipervulnerables, que deben ser amparados y protegidos por el derecho al consumidor por mandato constitucional del Artículo 42 de la CN.

Solicito a V.S. tenga presente la condición de consumidores hipervulnerables manifestada.

VII. LA CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA

El Código Civil y Comercial de la Nación, bajo el Título III Capítulo 3 alude a las modalidades especiales de contratación entre las que se contemplan aquellos "Contratos celebrados a distancia" (art. 1105) como el contrato que en este caso vincula a las partes. El CCCN se ha ocupado de brindar normas protectorias a los consumidores en relación a los contratos celebrados a distancia, entre los que se encuentran aquellos realizados en el marco del comercio electrónico.

Los contratos celebrados a distancia son definidos como "*aquellos concluidos entre un proveedor y un consumidor con el uso exclusivo de medios de comunicación a distancia, entendiéndose por tales los que pueden ser utilizados sin la presencia física simultánea de las partes contratantes. En especial, se consideran los medios postales, electrónicos, telecomunicaciones, así como servicios de radio, televisión o prensa.*"

La definición precedente es clara y no admite dudas, la compra de pasajes aéreos en la web es regulada por las normas que regulan los contratos a distancia en los arts. 1106 al 1116 del CCCN resultando de aplicación directa al contrato de transporte aéreo celebrado.

VIII. RESPONSABILIDAD OBJETIVA DE LA DEMANDADA

La aquí demandada resulta responsable de los incumplimientos que se le denuncian y su responsabilidad es enmarcada dentro de la responsabilidad objetiva regulada por los Art. 40 y 40 bis de la LDC:

"ARTICULO 40. *— Si el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su*

marca en la cosa o servicio. El transportista responderá por los daños ocasionados a la cosa con motivo o en ocasión del servicio.

La responsabilidad es solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan. Sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena."

*"**ARTICULO 40 bis**: Daño directo. El daño directo es todo perjuicio o menoscabo al derecho del usuario o consumidor, susceptible de apreciación pecuniaria, ocasionado de manera inmediata sobre sus bienes o sobre su persona, como consecuencia de la acción u omisión del proveedor de bienes o del prestador de servicios.*

Los organismos de aplicación, mediante actos administrativos, fijarán las indemnizaciones para reparar los daños materiales sufridos por el consumidor en los bienes objeto de la relación de consumo.

Esta facultad sólo puede ser ejercida por organismos de la administración que reúnan los siguientes requisitos:

a) la norma de creación les haya concedido facultades para resolver conflictos entre particulares y la razonabilidad del objetivo económico tenido en cuenta para otorgarles esa facultad es manifiesta;

b) estén dotados de especialización técnica, independencia e imparcialidad indubitadas;

c) sus decisiones estén sujetas a control judicial amplio y suficiente.

Este artículo no se aplica a las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos del consumidor, su integridad personal, su salud psicofísica, sus

afecciones espirituales legítimas, las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida ni, en general, a las consecuencias no patrimoniales."

Resulta claro que en el caso fue el incorrecto accionar de la demandada lo que produjo el perjuicio. De haber dado cumplimiento con sus obligaciones legales no nos veríamos obligados a iniciar la presente demanda.

Cuanto menos existió negligencia de la demandada quien subestimó la necesidad de dar información veraz y completa. Es decir, la demanda actuó en violación del Artículo 4 de LDC al no haber dado cumplimiento al deber de información que pesaba como proveedor:

"ARTICULO 4º — Información. El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización.

La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada en soporte físico, con claridad necesaria que permita su comprensión. Solo se podrá suplantar la comunicación en soporte físico si el consumidor o usuario optase de forma expresa por utilizar cualquier otro medio alternativo de comunicación que el proveedor ponga a disposición."

Resulta de lo acontecido y quedara probado en estas actuaciones que la demandada no dio cumplimiento con el deber de información al no haber brindado información clara, precisa y completa sobre la prestación del servicio.

El carácter proteccionista de la LDC involucra la interpretación del contrato de forma favorable al consumidor, quien indefectiblemente se encuentra en una situación de vulnerabilidad frente a una aerolínea que

socava sus derechos. Por ello se establece que cuando existan dudas sobre los alcances de su obligación, se estará a la que sea menos gravosa:

"ARTICULO 37. *— Interpretación. Sin perjuicio de la validez del contrato, se tendrán por no convenidas:*
a) Las cláusulas que desnaturalicen las obligaciones o limiten la responsabilidad por daños;
b) Las cláusulas que importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra parte;
c) Las cláusulas que contengan cualquier precepto que imponga la inversión de la carga de la prueba en perjuicio del consumidor.
En caso en que el oferente viole el deber de buena fe en la etapa previa a la conclusión del contrato o en su celebración o transgreda el deber de información o la legislación de defensa de la competencia o de lealtad comercial, el consumidor tendrá derecho a demandar la nulidad del contrato o la de una o más cláusulas. Cuando el juez declare la nulidad parcial, simultáneamente integrará el contrato, si ello fuera necesario."

IX. COMPETENCIA

Como ya ha sido mencionado en cuanto consumidores del servicio de transporte aéreo nos adherimos a un contrato de consumo electrónico para el efectivo transporte hacia un destino determinado en razón de lo cual somos amparados por la Ley de Defensa al Consumidor.

En razón de ello es competente V.S. atento a los dispuesto por el Artículo 5 del Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Conforme lo dispone el inciso 1 del mencionado artículo V.S. es competente para conocer en las

causas que versen sobre conflictos en las relaciones de consumo, como en el caso que nos convoca.

Estando el domicilio legal del demandado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el marco de la relación de consumo denunciada, se encuentran cumplidos los recaudos para justificar la competencia de V.S.

El conflicto suscitado se encuentra relacionado al incumplimiento de la demandada en la adecuada prestación del servicio de transporte aéreo. De allí que el reclamo se entabló en ocasión de la actividad lucrativa de la demandada organizada en forma de empresa, y no respecto del cumplimiento de normas nacionales que regulan la actividad aeronáutica:

"Nótese que, en tanto vinculado a la operatoria comercial de la futura emplazada, el reclamo de autos no hace presumir per sé que se encuentren en juego derechos u obligaciones regulados por el código aeronáutico, sino que, en cambio, pareciera vinculado a aspectos susceptibles de ser decididos por aplicación de normas de derecho privado."[8]

Se exponen en esta demanda hechos que supusieron una violación de derechos contemplados en la LDC, por lo que resulta competente V.S. para entender en estas actuaciones.

X. RUBROS RECLAMADOS

Se solicita a V.S. el reconocimiento de los rubros aquí reclamados y que se tenga presente la aplicación de la TASA ACTIVA promedio que publica el B.C.R.A. para operaciones ordinarias de corto plazo para el cálculo de los

[8] Cámara Nacional De Apelaciones En Lo Comercial, Sala C, "Beretta, Esteban Enrique c. Copa Airlines S.A. y otro s/ Ordinario", 08/02/2019.

correspondientes intereses desde la mora es decir desde que se produjo el hecho generador que motivó la acción incoada:

i. Daño directo/ Devolución del importe de los pasajes

Toda vez que el costo de los pasajes ascendió a la suma de $ **ARS 62.546,60.-** por el presente se reclaman dichas sumas en concepto de daño directo.

ii. Daño moral

La demandada no podrá argumentar que el error se debió a las "vicisitudes de los negocios". La demandada es una de las más grandes empresas en su rubro y como tal se la contrata esperando la mayor responsabilidad, pericia y profesionalidad a la hora de brindar los servicios que ofrece.

En la especie, tenemos una multimillonaria empresa multinacional, que en su férrea intención de obtener una cada vez más redituable ecuación económico-financiera olvido sus obligaciones y compromisos legales, así como el respeto y trato digno que merecen sus usuarios.

Es que es dable presumir que cuando haya un consumidor afectado en sus derechos, la afección moral será de una entidad mucho mayor que en comparación con casos donde el afectado no es consumidor ni usuario.

Toda esta situación de debilidad jurídico-estructural, provocan los sentimientos antes señalados, que obviamente, tienen virtualidad de generar daño moral ya que hacen sentir a la parte débil de la relación como un simple medio para la consecución de los fines económicos del proveedor. No debe haber sentimiento más desagradable que sentirse una "cosa" o un "simple medio".

Ese sentimiento se maximiza cuando es de público y notorio conocimiento de la demandada viene haciendo gastos enormes en publicidad y no hacen gastos suficientes para atender las necesidades de los usuarios.

Ante una situación angustiosa no encontramos en la compañía con la cual habíamos contratado tranquilidad alguna y por el contrario tuvieron que encontrar la forma de retornar a su país.

Por todo lo expuesto, estimo el daño moral en la suma de $ 50000 pesos y/o por co actor lo que más o menos resulte de las pruebas a rendirse.

iii. Daño punitivo

La reforma a la ley de LDC ha incorporado el Artículo 52 bis la posibilidad de que el consumidor damnificado puede solicitar un resarcimiento por "daño punitivo" en casos de que exista incumplimiento legal o contractual.

Esta multa civil, dice la norma, se deberá graduar en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso.

En lo que respecto al caso que nos ocupa, debo decir que estamos ante un caso de considerable gravedad. Todas las situaciones descriptas son generadoras de daño punitivo, tal como viene entendiendo la doctrina nacional y jurisprudencia.

Esta actitud sumamente reveladora de una intención gravemente culposa, que demuestra total desinterés por la suerte del cliente y en franca violación a sus derechos, se hace merecedora del mayor de los reproches. Sabido es que las sentencias no pueden desconocer las consecuencias que de ellas derivan.

Quizás a partir del fallo ejemplificador que aquí se solicita, la empresa seguramente comenzara a cumplimentar con el deber de información que le

impone la LDC y a poner mayor diligencia y profesionalismo al momento de atender los reclamos siempre con el fin de evitar perjuicios a terceros como sucedió en el caso de marras.

Por todo lo expuesto, estimamos el daño punitivo en la suma de $ 50000 pesos por co actor y/o lo que más o menos resulte de las pruebas a rendirse.

XI. DERECHO

Fundo el derecho en lo establecido en los Artículos. 955, 956, 1756, 1794 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación; Ley de Defensa al Consumidor N° 24.240 y el Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo en el Ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

XII. MEDIACION PREVIA OBLIGATORIA

Se acompaña formulario de mediación que acredita el cumplimiento de lo dispuesto por el art. 213 del código de rito; solicitando, asimismo, se ordene la notificación de la presente acción a la mediadora interviniente a los efectos que estime corresponder.

XIII. PRUEBA

Se ofrece la siguiente prueba que hace a su derecho:

i. **Documental**.

Se adjunta la siguiente documental:

1. Original de acta de mediación.
2. DNI.
3. Emisión de la reserva y factura

4. Resumen de tarjeta

ii. <u>Reconocimiento de documental</u>

En el hipotético y remoto caso que la demandada desconozca o niegue la autenticidad del contrato de transporte y reserva solicito se libre oficio a los efectos de que reconozca la documental adjuntada.

iii. <u>Pericial contable</u>

En el hipotético y remoto caso que la desconozca o niegue que mi patrocinada haya contratado con la compañía solicito se designe perito contador a los efectos de que procediendo a constituirse en la sede de ambas determine:

1. Si los libros de la demandada son llevados en legal forma.
2. De acuerdo con los libros informe si se contrató pasajes a nuestro nombre aclarando fecha de pago, monto abonado, concepto de pago y medio de pago.
3. Si se otorgó un código de reserva informando en su caso código y detallándose el historial del código de reserva.

iv. <u>Documental en poder de la demandada</u>

Solicito acompañe a autos:

a) copia del PNR correspondiente a los actores, o bien código de reserva donde consta la reserva electrónica.

b) Denuncie el importe total abonado de los tickets contratado.

c) Remita transcripciones de llamadas telefónicas y mensajes a través de redes sociales efectuadas por los actores con relación a la contratación de los pasajes contratados.

d) remita constancias del caso abierto para la devolución del importe del pasaje.

v. Pericial informática

En caso de desconocimiento del intercambio de correos electrónicos y/o negativa de los hechos vertidos en dichos intercambios, solicito se designe perito informática de oficio para que constituyéndose en sede de la actora y de la demandada, inspeccione los servicios informáticos/celulares de la emisor se sirva contestar los siguientes puntos de pericia: a) Si del emisor se han remitido los chats a los receptores, b) Si de los receptores han recibido chats del emisor, c) Si los receptores han contestado chats al emisor, d) Si los intercambios de mensajes electrónicos/chats que se acompañan en copia son veraces y existieron entre emisor y receptores, e) inspeccione transcripciones de llamadas telefónicas y mensajes en redes sociales efectuadas por la actora con relación a la contratación del ticket adjunto en autos., f) inspeccione si fue solicitado en el sistema de la demandada/citada la devolución de pasaje .- 18 Asimismo, solicito se constituya en sede de la demandada a fin de qué analizando los sistemas informáticos de la compañía, acompañe la copia completa del PNR o código de reserva. A todo evento, y a los fines de evitar mayores costas, se solicita a V.S la posibilidad de realizar acta de constatación

mediante escribano público sobre la existencia real de chats/mensajes electrónicos de la actora.

vi. Informativa

1. ANAC a fin de que informe la prohibición de salida e ingreso de vuelos dispuesta debido a la pandemia declarada.

2. Aeropuertos Argentina 2000 a los fines de que informe respecto de la suspensión de salida de vuelos determinada en razón de la pandemia.

3. . Banco HSBC para que, acompañados los documentos presentados en esta demanda como Anexo 4, corrobore su autenticidad y contenido así como también, informe específicamente todos los consumos con los comercios: NORWEGIAN

4. First Data para que, acompañados los documentos presentados en esta demanda como Anexo 4, corrobore su autenticidad y contenido así como también, informe específicamente todos los consumos con los comercios: NORWEGIAN

5

XIV. PUBLICIDAD DE LA SENTENCIA

Solicitamos la publicidad de la sentencia en los términos del art. 54 bis de la LDC:

"ARTICULO 54 bis. — Las sentencias definitivas y firmes deberán ser publicadas de acuerdo a lo previsto en la ley 26.856.

La autoridad de aplicación que corresponda adoptará las medidas concernientes a su competencia y establecerá un registro de antecedentes en materia de relaciones de consumo."

XV. BENEFICIO DE GRATUIDAD

Solicitamos a V.S. haga lugar al beneficio de gratuidad que por el presente se solicita en los términos del Artículo 53 de la LDC y del Artículo 66 del Código de rito.

Los pasajeros que contratan los servicios de una aerolínea no son otra cosa que "consumidores" en los términos de la LDC, es decir, son parte en una relación de consumo al adquirir los servicios de una empresa –en el caso, dedicada al transporte aéreo internacional-, en forma onerosa y como destinatarios finales, sea en beneficio propio o de su grupo familiar. Por ende, no puede sostenerse que queden excluidos, en forma total y generalizada, de las disposiciones de la LDC.

Al respecto, la jurisprudencia entiende que: *"Corresponde revocar la decisión que ordenó a la actora a integrar la tasa de justicia correspondiente a un proceso, en tanto de la literalidad del art. 53 de la Ley Nº 24.240 no habilita otra conclusión que admitir la irrestricta gratuidad del trámite procesal en su inicio, ya que quien demanda con fundamento en la violación a los derechos de los consumidores se halla eximido de abonar la tasa de justicia."*[9]

En consecuencia, se solicita hacer lugar a la eximición declarando aplicable al reclamo de autos las disposiciones de la LDC que no contraríen las normas específicas de la materia. La exención estará limitada a la tasa de justicia y deberá sujetarse a las previsiones del art. 53 citado, entre ellas, la facultad reconocida a la parte demandada en la última parte de dicho artículo.

[9] Cám. Nac. de Apelaciones en lo Comercial -Sala F, Maero Suparo, Hernán D. yOtros c/Banco Frances SA s/Ordinario 18-03-2010.

Teniendo en cuenta la relación de consumo entre las Partes se solicita la exención del pago de la tasa de justicia.

XVI. SOLICITA TRAMITACIÓN JUICIO ORDINARIO.

Es en virtud de la mencionada legislación que se solicita a V.S. de tratamiento a estas actuaciones conforme las normas del trámite ordinario atento lo dispuesto por el Art 53 de la LDC y 212 inciso c.

XVII. SOLICITA NOTIFICACIÓN

Vengo por el presente a solicitar a V.S. autorice a notificar la presente demanda al correo electrónico de la asistencia letrada de la demandada en la instancia de mediación, que surge del Acta de Notificación, a saber:

Lo solicitado responde al principio de celeridad y al diligenciamiento de notificaciones en forma virtual, conforme lo dispone el Art. 1 del Código de rito y el Art 82 del mismo cuerpo. Debiendo tener presente la demora de celeridad existente a la fecha por parte de la Oficina de Notificaciones en el contexto actual. Ello bajo el entendimiento de que las formas procesales no tienen un fin meramente solemne. La eficacia del acto procesal puede ser lograda por otra vía como la propuesta.

Se solicita la notificación mediante un medio virtual no reglado pero que cumple con la finalidad buscada pudiendo ser salvaguardado el derecho de defensa en juicio de la demandada con la extensión del plazo para contestar demanda.

Resulta necesario la flexibilización de las normas procesales en el contexto sanitario actual y a fin de NO conculcar los derechos de mis representados.

La demandada pudo concurrir a una mediación virtual, a la cual consintió en los términos de la Resolución 121/2020 y posee por lo tanto los elementos tecnológicos necesarios para recibir correctamente la notificación y documental anexada.

La flexibilidad en la notificación encuentra su valladar en el derecho de defensa del destinatario y el debido proceso, principios que deben resguardarse pero que no deberían limitan la solicitud aquí realizada.

Solicito a V.S. haga lugar a la forma de notificación aquí solicitada.

XVIII. SOLICITA MEDIDA CAUTELAR

Conforme los extremos que se expondrán a continuación solicitamos a V.S. haga lugar a la medida cautelar genérica conforme el Capítulo 10 del Código de rito, atento al peligro existente ante un perjuicio inminente o irreparable durante este proceso.

Tiene dicho la doctrina y la jurisprudencia que son necesarias las medidas cautelares en este tipo de procesos si su objeto es asegurar la eficacia de la sentencia definitiva para que una vez acaecida ésta, no resulte ineficaz por haber llegado tarde en el tiempo y ello es lo que por la presente se solicita.

a. El peligro en la demora

Resultan incontables las noticias de sitios web de noticias y de plataformas digitales acerca de las dificultades que presenta actualmente el sector turístico.

Una vez decretado el ASPO lo primero que se limitó y interrumpió de manera abrupta en nuestra cotidianeidad fue el transporte aerocomercial

parando la industria turística completamente. Los diferentes países cerraron sus fronteras con el fin de aislar a la población y en el caso de Argentina limitando asimismo todo vuelo de cabotaje, ello como método para evitar la propagación del virus.

La emergencia sanitaria decretada por PE respondió, conforme surge de los mismos fundamentos del decreto 792/2020, de la declaración como pandemia del virus COVID 19 por parte de la Organización Mundial de la Salud (OMS). Por ello, hasta tanto no se encuentre una vacuna o bien globalmente todos los gobiernos encuentren un punto en común de acuerdo sobre los intercambios y traslados, el mercado aerocomercial se encuentra fuertemente afectado.

La limitación a la actividad aerocomercial, así como otros factores que empeoran la situación, como ser persona de riesgo, implica claramente la disminución en la facturación de nuevos servicios debiendo continuar las empresas solventando salarios, costos y proveedores fijos que no tienen que ver con sectores operativos.

Las pérdidas ya se calculan en millonarias. Hasta la firma Despegar, unicornio emblema de la industria turística mundial, ha visto como se desplomaron rotundamente sus acciones.

Como consumidores del servicio turístico, el pasajero particular no tiene por qué solventar en su pérdida esta situación de fuerza mayor que afecta a todos.

Si bien muchas aerolíneas han flexibilizado al máximo sus políticas de reprogramación, anulando penalidades (como si estuviesen en título de hacerlo), prometiendo anulación de diferencias de tarifas, ofreciendo

vouchers y ampliación de plazos, la realidad económica argentina exige sumar un nuevo factor a tener en consideración.

El pasajero que en Argentina abonó un pasaje en el 2019 para viajar en el 2020, lo hizo con un dólar entre 45 y 60 pesos y sin el impuesto del 30 % PAÍS. Si el pasajero, pese a las restricciones sanitarias eventualmente, piensa en reprogramar su pasaje a una fecha después de la restricción del 1 de septiembre, no solamente tendrá que pensar en abonar el 30 % del impuesto PAÍS sino también una estadía y/o gastos con un dólar a un precio en claro ascenso, ello con las dificultades económicas inflacionarias que se desataron aún más a partir de la pandemia.

La crisis del COVID 19 que está afectando al turismo, también afecta a cada uno de los seres humanos del planeta, nadie está exento.

A la hora de realizar un viaje todo pasajero consumidor cuenta con un presupuesto de dinero disponible para ello. Ahorra durante todo el año a fin de contar con su/s semana/s o días de vacaciones en un lugar elegido y planificado. Para ello, no solo dispone de su patrimonio económico sino también del mayor patrimonio que tiene el ser humano, su tiempo. Solicita sus vacaciones a su empleador, o bien, organiza su profesión o empresa a fin que esa semana puede no disponer de su atención. Debe de coordinar la agenda familiar, laboral y hasta fiscal, a fin de poder viajar sin estrés ni complicaciones. Para ello, contrata un servicio que le siente cómodo en todo sentido. Que le cierre el precio, que se ajuste a sus necesidades de horario, que reúna los requisitos para “invertir” el dinero mejor gastado - como tantas veces no inunda de publicidad tantas mega agencias de viajes y aerolíneas con publicidad que nos asegura el disfrute.

Teniendo en consideración todos aquellos factores NO puede pretender ahora la demandada que una vez no efectuado el vuelo y servicio el pasajero se vea obligado a un futuro próximo viaje en orden a consumir su crédito que debe ser devuelto de acuerdo a la ley. Máxime cuando de la información pública que le llega al pasajero consumidor es bastante factible que muchas aerolíneas y/o agencias de viaje no puedan sobrellevar esta situación, lo que pone en riesgo el crédito de los consumidores y justifica el pedido de la presente medida cautelar.

La natural e inevitable lentitud de los procedimientos puede provocar el cierto riesgo de que la resolución del conflicto resulte tardía, con una sentencia que quizás sea absolutamente justa pero paradojalmente ineficaz.

Puede suceder que mientras se aguarda el normal desenlace del proceso común, se alteren deliberada o involuntariamente las circunstancias fácticas y jurídicas existentes al momento en que se procuró la puesta en marcha del órgano jurisdiccional., tornando de esta manera en ilusorias o ineficaces las decisiones jurisdiccionales destinadas a restablecer la plena vigencia del derecho sometido a debate.

b. Verosimilitud del Derecho

La verosimilitud del derecho es la posibilidad de que éste exista en forma tal que, de conformidad con un cálculo de probabilidades, sea factible prever que en el proceso principal se declarará la certeza de ese derecho.

Respecto al fumus bonis iuris: El dictado de medidas precautorias no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud; además el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender

a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual agota su virtualidad (“La Ley” 1996-C-434).

Dentro de la relación consumeril, como parte más debilitada, el consumidor tiene el derecho a ejercer su solicitud de reembolso de acuerdo a la ley, de otra manera, no solo la demandada tendría a su favor un crédito que no le pertenece, sino que ya al día de hoy, financieramente está manejando la plata del pasajero consumidor que abonó tiempo atrás su pasaje ello con la promesa de un transporte a futuro que no puede ser efectuado.

Con la situación actual, el pensamiento del consumidor volvió a su estado más primitivo y básico de supervivencia. Viajar se transformó en un riesgo, no en un disfrute. Riesgo que el pasajero no puede ser obligado a soportar poniendo en riesgo un bien jurídico fundamental. Compeler al consumidor a viajar y a exponerse en contra de su voluntad lesiona garantías fundamentales.

Las medidas tomadas por el PEN implican la limitación en la circulación, ¿cómo espera la aerolínea y/o agencia de viajes que actualmente o en el próximo plazo nos subamos a un avión? ¿y a otro país?. Es decir obligan a las personas a asumir un compromiso que actualmente no se permite y que podría implicar quedar eventualmente varado en un lugar extraño, después de mirar por TV las imágenes terribles y desoladoras de personas que quedaron fuera de su lugar de origen. Está claro que el sentimiento actual del consumidor pasajero del servicio aerocomercial es preservarse, no viajar y solicitar lo que esta en su derecho: el REEMBOLSO de lo abonado por una prestación no cumplida.

En tal sentido, ha sido reiterada la jurisprudencia que admite la procedencia de las medidas cautelares, justificadas, en principio, en la

necesidad de mantener la igualdad de las partes y evitar que se convierta en ilusoria la sentencia que ponga fin al pleito.

Los consumidores han acreditado haber cumplido con la prestación en el contrato de transporte aéreo y por otro lado es de público y notorio conocimiento que a raíz de la pandemia del COVID-19 el viaje se vio imposibilitado en su realización. Dichos extremos, acreditados mediante la presentación de esta demanda bastan para considerar la verosimilitud del derecho que aquí se invoca.

c. Contracautela

El actor ofrece como contra cautela la caución juratoria, en los términos y con el alcance previsto por el artículo 127 del Código de Rito.

Conforme todo lo expuesto, creemos haber demostrado la solidez necesaria como para reputar verosímil el derecho que nos asiste, los perjuicios que alegamos, como así también los posibles daños que se podrían sufrir de no dictarse la medida cautelar solicitada, circunstancias éstas que habilitan a V.S. a disponer la medida peticionada.

Asimismo, fundado en el art. 53 de la ley 24240 en cuanto a gratuidad en el proceso para el consumidor, reafirmamos la solicitud de contracautela juratoria.

d. Solicita embargo preventivo

Atento los hechos relatados ut supra, se solicita se ordene como previo e inaudita parte la traba de embargo contra la demandada provisoriamente por la suma de **ARS 62.546,60.- c**on más lo que V.S. se sirva presupuestar

para atender eventuales accesorias por intereses, costos y costas, sobre fondos presentes y/ futuros que posea la demandada en el Banco Supervielle.

e. <u>Hace saber jurisprudencia</u>

Hago saber a V.S. que en autos "Ledesma, Santiago Tomas CONTRA AEROVIAS DE MEXICO SA DE CAPITAL VARIABLE SOBRE RELACION DE CONSUMO" (Expte N° EXP 130388/2021-0) se hizo lugar a la medida cautelar aquí requerida por los mismos hechos que involucran principalmente la falta de devolución del pasaje contratado. Se dispuso así embargo preventivo teniendo en consideración que:

"Asimismo, debe tenerse en consideración la aplicación en la materia del principio in dubio pro consumidor ya que "…resulta claro que la finalidad primordial del régimen establecido en el bloque normativo de protección de los derechos de los consumidores y usuarios (…), es la protección de los derechos de la parte más débil de la relación de consumo. En ese sentido, el principio in dubio pro consumidor, reconocido en los artículos 3 de la Ley 24240 y 1094 del Código Civil y Comercial de la Nación, implica que debe estarse siempre a la interpretación del derecho que sea más favorable al consumidor y se expande al ámbito del proceso judicial (Lovece, Graciela, `El consumidor, el beneficio de la justicia gratuita y las decisiones judiciales ´, LL, ARlDOC/1704/2017)" (cfr. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y de las Relaciones de Consumo, sala I, "Espasa SA c/ Dirección General de Defensa y Protección del Consumidor s/ recurso directo", Expte. 7403-2017/0, del 31/10/2017)." Y " Esta situación relativa a la crisis que atraviesa el sector aerocomercial a nivel mundial permite concluir que podría existir un peligro

cierto de que, aún prosperando el reclamo judicial, la demandada no dispusiera de recursos suficientes para satisfacerlo."[10]

XIX. AUTORIZACIONES

Autorizamos para la compulsa del presente, retirar oficios, diligenciar cédulas, presentar escritos y todo trámite conducente al proceso al Dres. Hernán Rabin, Marisa Linik, Martin Dobisky, Mariano Chernomoretz, Claudio Asti Vera, Leandro Valdes, Diana Oclander y/o Vanina Orellano Crespo.

XX. PETITORIO. -

Por lo vertido en los puntos que anteceden, a V.S. se solicita:

1. Se tenga por iniciada la demanda, se nos tenga por parte y por constituido el domicilio legal y electrónico indicados.
2. Se ordene el traslado de ley.
3. Se tenga por ofrecida la prueba.
4. Oportunamente, se dicte sentencia haciendo lugar al reclamo, con intereses y costas.
5. Haga lugar a la medida cautelar solicitada.

Provéase de conformidad, que

SERA JUSTICIA



[10] Secretaría n° 3 de la of. Gestión jud. En rel. Consumo - juzgado 9 Sentencia del 30 de junio del 2021," Ledesma, Santiago Tomas CONTRA AEROVIAS DE MEXICO SA DE CAPITAL VARIABLE SOBRE RELACION DE CONSUMO Número: EXP 130388/2021-0

Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires

Leyenda: 2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires

Con los siguientes adjuntos:
DNI GIALLUCA JORGE ANVERSO Y REVERSO.pdf
DOCUMENTAL RECLAMO.pdf
ACTA CIERRE SIN ACUERDO GIALLUCA c. NORWEGIAN.pdf

FIRMADO ELECTRONICAMENTE 27/12/2021 10:17:03

SURIANI MARIA DOLORES - CUIL 27-38166104-6

No válido para el viaje

Recibo de viaje

Referencia de reserva: MZQKN6

Resumen de compra

Última generación 13 feb. 2020

Descripción del producto	Formulario de pago	IVA (ARS)	Total (ARS)
Buenos Aires-Ezeiza - Londres-Gatwick LowFare DI7506 Buenos Aires-Ezeiza - Londres-Gatwick - 05 jul. 2020 11:00 a.m. No viajado GIALLUCA/JORGE ALBERTO (328-7337679735)	(1)	0.00 (0%)	21791.11
Londres-Gatwick - Buenos Aires-Ezeiza LowFare DI7505 Londres-Gatwick - Buenos Aires-Ezeiza - 13 ago. 2020 10:30 p.m. No viajado GIALLUCA/JORGE ALBERTO (328-7337679736)	(1)	0.00 (0%)	14176.45
1 x Cabin bag+ 1 x Equipaje de mano 1 x Embarque Prioritario	(2)	0.00 (0%)	611.35
1 x Impuesto de immigración (QO)	(1)	0.00 (0%)	679.22
1 x Tasa de seguridad (TQ)	(1)	0.00 (0%)	509.41
1 x Deber del pasajero aéreo internacional (GB)	(1)	0.00 (0%)	6853.43
1 x Cargo por Servicio al Pasajero (Internacional) (UB)	(1)	0.00 (0%)	1288.82
2 x Tasa de pasaje (AR)	(1)	0.00 (0%)	2517.73
2 x O5 Tax	(1)	0.00 (0%)	10790.27
1 x Tasa de aeropuerto (XR)	(1)	0.00 (0%)	3328.81
Precio total		**0.00**	**62546.60**

IVA	Total IVA (ARS)
Total IVA 0%	0.00

Términos y condiciones

Formulario de pago	(1)	MASTERCARD **********6060
Formulario de pago	(2)	MASTERCARD **********6060
Formulario de pago	(3)	Si has elegido pagar en cuotas, encontrarás los detalles del número de cuotas y los intereses correspondientes en el resumen del banco proveedor de tu tarjeta de crédito.
LowFare		Se cobrará luego de la reserva. Los tickets no tienen devolución.

Gracias por volar con Norwegian

GIALLUCA/JORGE ALBERTO
Buenos Aires-Ezeiza - Londres-Gatwick
DI7506 - 05 jul 2020 - 11:00 a.m. - LowFare

You need to check-in before proceeding to gate

Travel Document - Información de la Reserva

Booking reference	Número de reserva	**MZQKN6**
Passenger	Pasajero	**GIALLUCA/JORGE ALBERTO**
Flight	Vuelo	**DI7506 - 05 jul 2020**
Departure	Salida	**11:00 a.m. Buenos Aires-Ezeiza (EZE) Terminal A**
Arrival	Llegada	**04:00 a.m. (+1 Día) Londres-Gatwick (LGW) Terminal S**
Seat	Asiento	No seat reservation /Sin reserva de asiento
Hand baggage (max 10 kg)	Equipaje de mano (max 10 kg)	equipaje bajo el asiento delantero 30 x 38 x 20 cm equipaje en el compartimento superior 55 x 40 x 23 cm
Checked baggage	Equipaje facturado	Sin equipaje prepagado
Additional Products	Productos adicionales	1 x Embarque Prioritario
Price category	Tipo de tarifa	LowFare/LowFare
Document number	Número de documento	328-7337679735
Comment	Comentario	Printed/Impreso - 13 feb 2020

Información importante

Algunas autoridades gubernamentales requieren que todas las compañías aéreas recopilen información anticipada de todos los pasajeros con antelación al viaje: https://www.norwegian.com/ar/informacion-sobre-el-viaje/facturacion-y-embarque/pasaporte-visado-y-documento-de-identificacion/

Todos los pasajeros deberán presentar un documento identificativo válido y los documentos de viaje para todos los vuelos. Para información específica sobre estos requisitos, contacte con las autoridades pertinentes (por ejemplo, embajada/consulado).

Todos los equipajes debe ser etiquetados con el nombre, la dirección y el teléfono del pasajero.

La facturación abre como mínimo 2 horas antes de la salida para todos los vuelos y cierra 1 hora antes de la salida para los vuelos internacionales que tienen origen/destino en EE. UU., Canadá, Tailandia, Israel, Jordania, Dubái, Brasil y Argentina; 30 minutos antes de la salida de vuelos domésticos en los países nórdicos y 45 minutos para el resto de los vuelos. NOTA: Los pasajeros que tengan necesidades especiales, equipaje especial y los menores no acompañados deben hacer la facturación al menos 1 hora antes de la hora de salida programada. Para más información, visita: https://www.norwegian.no/ar/viaja-con-nosotros/facturacion-y-embarque/

El embarque se cierra 20 minutos antes de la salida para todos los vuelos.

Cómo cambiar una reserva

Los cambios se pueden realizar hasta 30 minutos antes de la hora de salida programada. Se aplicarán los cargos correspondientes. Los cambios pueden hacerse online a través de Mis Reservas. Se aplicará un cargo adicional a los cambios realizados a través de nuestro Call Center o en el aeropuerto.

Condiciones diferentes pueden aplicarse a los billetes reservados como parte de un paquete hotel/vuelo y/o a través de una agencia de viajes. Otros términos y condiciones también se aplican a las reservas de grupos. Consulte https://www.norwegian.com/ar/reserva/informacion-util-sobre-reservas/reservas-de-grupos/

Servicios de Internet
www.norwegian.no / www.norwegian.se / www.norwegian.dk/ www.norwegian.com

Call Center: 24 horas, 7 días a la semana
Noruega: +47 21 49 00 15
Suecia: +46 (0) 770 45 77 00 Finlandia: +358 (0) 9 2310 1600
Dinamarca: +45 70 80 78 80 España: +34 902 84 80 80
Estados Unidos/Canadá: 1-800-357-4159 Argentina: 0800 345 7952 (+54 11507 89745)

A menos que se indique lo contratio, este vuelo será operado por Norwegian Air Shuttle, Norwegian Air International, Norwegian Air Argentina o Norwegian Air Norway en nombre de Norwegian Air Shuttle. Para términos y condiciones, visite www.norwegian.com

Gracias por volar con Norwegian

GIALLUCA/JORGE ALBERTO
Londres-Gatwick - Buenos Aires-Ezeiza
DI7505 - 13 ago 2020 - 10:30 p.m. - LowFare

You need to check-in before proceeding to gate

Travel Document - Información de la Reserva

Booking reference	Número de reserva	**MZQKN6**
Passenger	Pasajero	**GIALLUCA/JORGE ALBERTO**
Flight	Vuelo	**DI7505 - 13 ago 2020**
Departure	Salida	**10:30 p.m. Londres-Gatwick (LGW) Terminal S**
Arrival	Llegada	**08:10 a.m. (+1 Día) Buenos Aires-Ezeiza (EZE) Terminal A**
Seat	Asiento	No seat reservation /Sin reserva de asiento
Hand baggage (max 10 kg)	Equipaje de mano (max 10 kg)	equipaje bajo el asiento delantero 30 x 38 x 20 cm
Checked baggage	Equipaje facturado	Sin equipaje prepagado
Price category	Tipo de tarifa	LowFare/LowFare
Document number	Número de documento	328-7337679736
Comment	Comentario	Printed/Impreso - 13 feb 2020

Información importante

Algunas autoridades gubernamentales requieren que todas las compañías aéreas recopilen información anticipada de todos los pasajeros con antelación al viaje: https://www.norwegian.com/ar/informacion-sobre-el-viaje/facturacion-y-embarque/pasaporte-visado-y-documento-de-identificacion/

Todos los pasajeros deberán presentar un documento identificativo válido y los documentos de viaje para todos los vuelos. Para información específica sobre estos requisitos, contacte con las autoridades pertinentes (por ejemplo, embajada/consulado).

Todos los equipajes debe ser etiquetados con el nombre, la dirección y el teléfono del pasajero.

La facturación abre como mínimo 2 horas antes de la salida para todos los vuelos y cierra 1 hora antes de la salida para los vuelos internacionales que tienen origen/destino en EE. UU., Canadá, Tailandia, Israel, Jordania, Dubái, Brasil y Argentina; 30 minutos antes de la salida de vuelos domésticos en los países nórdicos y 45 minutos para el resto de los vuelos. NOTA: Los pasajeros que tengan necesidades especiales, equipaje especial y los menores no acompañados deben hacer la facturación al menos 1 hora antes de la hora de salida programada. Para más información, visita: https://www.norwegian.no/ar/viaja-con-nosotros/facturacion-y-embarque/

El embarque se cierra 20 minutos antes de la salida para todos los vuelos.

Cómo cambiar una reserva

Los cambios se pueden realizar hasta 30 minutos antes de la hora de salida programada. Se aplicarán los cargos correspondientes. Los cambios pueden hacerse online a través de Mis Reservas. Se aplicará un cargo adicional a los cambios realizados a través de nuestro Call Center o en el aeropuerto.

Condiciones diferentes pueden aplicarse a los billetes reservados como parte de un paquete hotel/vuelo y/o a través de una agencia de viajes. Otros términos y condiciones también se aplican a las reservas de grupos. Consulte https://www.norwegian.com/ar/reserva/informacion-util-sobre-reservas/reservas-de-grupos/

Servicios de Internet
www.norwegian.no / www.norwegian.se / www.norwegian.dk/ www.norwegian.com

Call Center: 24 horas, 7 días a la semana
Noruega: +47 21 49 00 15
Suecia: +46 (0) 770 45 77 00 Finlandia: +358 (0) 9 2310 1600
Dinamarca: +45 70 80 78 80 España: +34 902 84 80 80
Estados Unidos/Canadá: 1-800-357-4159 Argentina: 0800 345 7952 (+54 11507 89745)

A menos que se indique lo contratio, este vuelo será operado por Norwegian Air Shuttle, Norwegian Air International, Norwegian Air Argentina o Norwegian Air Norway en nombre de Norwegian Air Shuttle. Para términos y condiciones, visite www.norwegian.com

Gracias por volar con Norwegian

Gmail

Ludovico Nardo <nardolj@gmail.com>

Ticket refund request for booking reference MZQKN6 - Flight DI7505 LGW-EZE 13.08.20 DI7506 EZE-LGW 05.07.20 Incident: 200504-004132

4 mensajes

Norwegian Refund Department <refund@norwegian.com> 4 de mayo de 2020 a las 09:20
Responder a: Norwegian Refund Department <norwegian@mailgb.custhelp.com>
Para: nardolj@gmail.com

norwegian

Hello,

Thanks for getting in touch with Norwegian. This is a quick note to let you know that we've received your inquiry and it's been assigned the following reference number: 200504-004132

If you need to send us any extra information, you can reply to this email and attach any documents. It's best not to send a reminder to this address as it can unfortunately slow our handling process down.

Thanks again for contacting Norwegian; we'll get back to you as soon as we've finalised your request.

Date created: 04/05/2020 14:20
Reference number: 200504-004132
Booking reference: MZQKN6

norwegian



Ludovico Nardo <nardolj@gmail.com> 4 de septiembre de 2020 a las 21:05
Para: "X RADIO FM 99.1" <jorgegialluca@gmail.com>

[Texto citado oculto]

Ludovico Nardo <nardolj@gmail.com> 4 de septiembre de 2020 a las 21:15

Gmail

Jorge Gialluca <jorgegialluca@gmail.com>

Norwegian full refund MZQKN6

1 mensaje

donotreply@norwegian.com <donotreply@norwegian.com>
Para: JORGEGIALLUCA@gmail.com

30 de junio de 2020, 6:50

This is just a quick note to let you know that we have now processed your ticket refund request for the following ticket(s): 328-7337679735, 328-7337679736.

These funds will be returned to the form of payment in your booking as soon as possible. If you booked your ticket through a travel agency, please contact them for your refund.

We thank you for your patience, and we're looking forward to welcoming you on board again soon.

HSBC

mastercard

GIALLUCA JORGE

OTTO GOEDECKE 180
08400 SAN CARLOS DE BARILO

EXENTO 20-27739005-2

CUIT Entidad: 33-53718600-9
MASTERCARD INTERNACIONAL
N° de Socio: 031-0595078-0-1
N° Resumen: 031050354158

031. 681. 0. 11. 07384.INT01 1. 1. 1. 001

Estado de cuenta al:	**24-sep-20**	**Saldo actual:**	**$**	**5.553,59**	**U$S** **0,00**
Vencimiento actual:	**01-oct-20**	**Pago Minimo:**	**$**	**850,00**	

Cierre Anterior:	20-ago-20	**Compras Anteriores:**	$	11.203,09	U$S	0,00	**Próximo Cierre:** 22-oct-20
Vencimiento Anterior:	01-sep-20	**Pago Mínimo Anterior:**	$	0,00			**Próximo Vencimiento:** 02-nov-20

Límite Contado	$ 85.000,00	**Límite Adelanto**	$	8.500,00	**Lím.Prést. Financiación**	$ 34.000,00
Límite Crédito	$ 85.000,00	**Límite Cuotas**	$	85.000,00		

Cuotas a vencer	**octubre-20**	**noviembre-20**	**diciembre-20**	**enero-21**	**febrero-21**	**marzo-21**
	$ 4.945,96	**$** 4.945,96	**$** 4.945,96	**$** 4.945,96	**$** 4.945,96	**$** 4.945,96

RESUMEN CONSOLIDADO			**PESOS**	**DOLARES**
	SALDO ANTERIOR		26.655,48	0,00
02-sep-20	PAGO CAJERO/INTERNET	-2.240,00	-2.240,00	
11-sep-20	PAGO CAJERO/INTERNET	-4.415,48	-4.415,48	
14-sep-20	PAGO CAJERO/INTERNET	-15.000,00	-15.000,00	
01-sep-20	CUOTIF BCRA A 7095		-5.000,00	
	SALDO PENDIENTE		0,00	0,00
	TOTAL CONSUMOS DEL MES		4.945,96	0,00
	SUBTOTAL		4.945,96	0,00
	INTERESES COMPENSATORIOS		284,21	
	COMISION MANT CUENTA		201,60	
	IMPUESTO DE SELLOS		19,80	
	I.V.A. 21,0%		102,02	
	SALDO ACTUAL		**5.553,59**	**0,00**
	PAGO MINIMO		**850,00**	

DETALLES DEL MES

FECHA				**NRO CUPON**	**PESOS**	**DOLARES**
	CUOTAS DEL MES					
12-feb-20	WWW.NORWEGIAN.COM		08/18	04875	4.139,19	
01-jul-20	TOPPER	03/12		03977	806,77	
	TOTAL TITULAR			**GIALLUCA JORGE ALBERTO**	**4.945,96**	**0,00**

El monto de IVA discriminado no puede computarse como crédito fiscal

OPCIONES DE FINANCIACION

Tasas de interés de financiación en pesos: TNA 43,000%, TEA 52,584%, TEM 3,534%.
Tasas de interés de financiación en dólares: TNA 30,000%, TEA 34,500%, TEM 2,466%.
Tasas de intereses punitorios en pesos: TNA 0,000%, TEA 0,000%, TEM 0,000%, TIP 0,000%.
Tasas de intereses punitorios en dólares: TNA 0,000%, TEA 0,000%, TEM 0,000%, TIP 0,000%.
Los intereses de financiación se calculan desde fecha de vencimiento de su resumen anterior.
Los intereses punitorios sobre pago mínimo impago se calculan desde fecha de vencimiento de su resumen anterior.

** USTED DISPONE DE 30 DIAS PARA CUESTIONAR SU RESUMEN DE CUENTA DESDE SU RECEPCION **.

Tasa de adelantos en efectivo local en 1 pago vigente al 24/09/2020: TNA 43,000%. Consulte con su entidad emisora la tasa vigente al momento de efectuar un adelanto en el exterior.
Descripciones de tasas:
TNA: Tasa Nominal Anual, TEA: Tasa Efectiva Anual, TEM: Tasa Efectiva Mensual,
TIP: Tasa Diaria de Interés Punitorio, CFT: Costo Financiero Total

HSBC

mastercard

GIALLUCA JORGE

OTTO GOEDECKE 180
08400 SAN CARLOS DE BARILO

EXENTO 20-27739005-2

CUIT Entidad: 33-53718600-9
MASTERCARD INTERNACIONAL
N° de Socio: 031-0595078-0-1
N° Resumen: 031050374357

031. 681. 0. 11. 07384.INT01 1. 1. 1. 001

Estado de cuenta al:	**22-jul-21**	**Saldo actual:**	**$**	**10.096,34**	**U$S** **0,00**
Vencimiento actual:	**02-ago-21**	**Pago Minimo:**	**$**	**1.480,00**	

Cierre Anterior:	24-jun-21	**Compras Anteriores:**	$	6.179,07	U$S	0,00	**Próximo Cierre:** 19-ago-21
Vencimiento Anterior:	01-jul-21	**Pago Mínimo Anterior:**	$	1.340,00			**Próximo Vencimiento:** 01-sep-21

Límite Contado	$ 102.000,00	**Límite Adelanto**	$	10.200,00	**Lím.Prést. Financiación**	$ 40.800,00
Límite Crédito	$ 102.000,00	**Límite Cuotas**	$	102.000,00		

Cuotas a vencer	**agosto-21**	**septiembre-21**	**octubre-21**	**noviembre-21**	**diciembre-21**	**enero-22**
	$ 652,19	**$** 0,00	**$** 0,00	**$** 0,00	**$** 0,00	**$** 0,00

RESUMEN CONSOLIDADO

		PESOS	DOLARES
	SALDO ANTERIOR	7.208,82	0,00
01-jul-21	PAGO CAJERO/INTERNET -7.209,00	-7.209,00	
	SALDO PENDIENTE	-0,18	0,00
	TOTAL CONSUMOS DEL MES	9.725,09	0,00
	TOTAL COMISIONES Y AJUSTES	55,55	
	SUBTOTAL	9.780,46	0,00
	COMISION MANT CUENTA	237,80	
	IMPUESTO DE SELLOS	7,78	
	I.V.A. 21,0%	70,30	
	SALDO ACTUAL	**10.096,34**	**0,00**
	PAGO MINIMO	**1.480,00**	

DETALLES DEL MES

FECHA		**NRO CUPON**	**PESOS**	**DOLARES**
	CARGOS Y AJUSTES			
22-jul-21	INT.COM.CUOTIF.A7095		55,55	
	COMPRAS DEL MES			
11-jul-21	AXION DINA HUAPI	07195	3.700,60	
	CUOTAS DEL MES			
12-feb-20	WWW.NORWEGIAN.COM 18/18	04875	4.139,19	
25-ene-21	MOV COMP EQ T/P-DCP 06/06	06273	1.233,11	
30-nov-20	NORMATIVA BCRA A7095TNA 40,00% 08/09	08789	610,79	
30-nov-20	INTERESES 08/09		41,40	
	TOTAL TITULAR	**GIALLUCA JORGE ALBERTO**	**9.780,64**	**0,00**

El monto de IVA discriminado no puede computarse como crédito fiscal

OPCIONES DE FINANCIACION

Tasas de interés de financiación en pesos: TNA 43,000%, TEA 52,513%, TEM 3,530%.
Tasas de interés de financiación en dólares: TNA 0,000%, TEA 0,000%, TEM 0,000%.
Tasas de intereses punitorios en pesos: TNA 21,490%, TEA 23,722%, TEM 1,765%, TIP 0,059%.
Tasas de intereses punitorios en dólares: TNA 0,000%, TEA 0,000%, TEM 0,000%, TIP 0,000%.
Los intereses de financiación se calculan desde fecha de vencimiento de su resumen anterior.
Los intereses punitorios sobre pago mínimo impago se calculan desde fecha de vencimiento de su resumen anterior.

** USTED DISPONE DE 30 DIAS PARA CUESTIONAR SU RESUMEN DE CUENTA DESDE SU RECEPCION **.

Tasa de adelantos en efectivo local en 1 pago vigente al 22/07/2021: TNA 43,000%. Consulte con su entidad emisora la tasa vigente al momento de efectuar un adelanto en el exterior.
Descripciones de tasas:
TNA: Tasa Nominal Anual, TEA: Tasa Efectiva Anual, TEM: Tasa Efectiva Mensual,
TIP: Tasa Diaria de Interés Punitorio, CFT: Costo Financiero Total

COPREC

LEY N° 26.993

Conciliador: Pilotto, María Cristina
HAB. RENCCO MJYDH Nº: MED-335
Domicilio: PARAGUAY 1307 5° 44. Tel: 5140-8656 (crispilotto@yahoo.it)
Identificación Electrónica Judicial (IEJ): 27128655498

N° Expe COPREC
EX-2020-61326774--APN-DSCPRC#MDP

202061326774

MEPRE-COPREC
N° 133199

7159227334

ACTA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL OBLIGATORIA

CARÁTULA

REQUIRENTE/S:	Gialluca Jorge Alberto
REQUERIDO/S:	NORWEGIAN AIR ARGENTINA S.A.U.
OBJETO/S DEL RECLAMO:	DEVOLUCIÓN DEL DINERO
MONTO RECLAMADO:	62546.60 Pesos
TIPO DE RECLAMO:	INDIVIDUAL
TIPO DE CONCILIACIÓN:	Conciliación por sorteo
FECHA ART.6 LEY Nº 26.993	14-09-2020

La información de la presente conciliación tiene carácter confidencial. Las partes y los profesionales intervinientes están obligados a resguardarla con los alcances previstos en el artículo 11 de la ley 26.993.

AUDIENCIA

AUDIENCIA Nº: 1 Lugar y Fecha: Ciudad de Buenos Aires, 01-11-2020 Hora Inicio 19:00, Finalización 19:30

LUGAR PARAGUAY 1307 5° 44

RESULTADO Conciliación realizada sin acuerdo

TRÁMITE DE CONCILIACIÓN Finaliza Por decisión de las partes

OBSERVACIONES:

Las partes han manifestado via correo electrónico su conformidad al cierre sin acuerdo, lo que sustituye la firma presencial. Conste.

PARTICIPANTES

MEPRE-COPREC
N° 133199

7159227334

GIALLUCA, JORGE ALBERTO Presente

Requirente. Asistencia Letrada:

Documento (tipo y N°): DNI 27739005 País emisor: Argentina

Teléfono: 2252490254 Mail: jorgegialluca@gmail.com

Domicilio real/declarado/de notificación: MARIANO MORES 3293 (Bariloche. Río Negro)

Domicilio constituido CABA: MARIANO MORES 3293 BARILOCHE RIO NEGRO

Fecha Art.6 Ley 26.993: Categoría:

Producto / Servicio:

Tipo: - Número: Fecha: Importe:

Firma

PEREZ LASARTE, BELEN Presente

Apoderado requerido. Asistencia Letrada:

Documento (tipo y N°): DNI 36896765 País emisor: Argentina

Teléfono: Mail: bpl@cyfa.com.ar

Domicilio real/declarado/de notificación: TUCUMÁN 633 • 4º PISO (Ciudad Autónoma de Buenos Aires)

Domicilio constituido CABA: TUCUMÁN 633 • 4º PISO

Firma

NORWEGIAN AIR ARGENTINA S.A.U. Presente

Requerido. Asistencia Letrada:

Documento (tipo y N°): CUIT 33715539999 País emisor: Argentina

Teléfono: Mail: bpl@cyfa.com.ar

Domicilio real/declarado/de notificación: TUCUMÁN 633 • 4º PISO (Ciudad Autónoma de Buenos Aires)

Domicilio constituido CABA: TUCUMÁN 633 • 4º PISO

Firma y Sello del Conciliador



REPUBLICA ARGENTINA - MERCOSUR
REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS
MINISTERIO DEL INTERIOR

Apellido / Surname
GIALLUCA

Nombre / Name
JORGE ALBERTO

Sexo / Sex
M

Nacionalidad / Nationality
ARGENTINA

Ejemplar
C

Fecha de nacimiento / Date of birth
15 JUL/ JUL 1979

Fecha de emisión / Date of issue
04 JUN/ JUN 2020

FIRMA IDENTIFICADO/ SIGNATURE

Fecha de vencimiento / Date of expiry
04 JUN/ JUN 2035

Documento / Document
27.739.005

Trámite Nº / Of. ident.
00634104167
8165



DOMICILIO: MARIANO MORES 3293 Bº ALTOS DEL CONDOR
SAN CARLOS DE BARILOCHE - BARILOCHE - RIO NEGRO
LUGAR DE NACIMIENTO: BUENOS AIRES

Dr Eduardo E. de Pedro
Ministro del Interior

CUIL: 20-27739005-2

PULGAR

IDARG27739005<5<<<<<<<<<<<<<<<
7907164M3506042ARG<<<<<<<<<<<4
GIALLUCA<<JORGE<ALBERTO<<<<<<<

SECRETARÍA N° 1 DE LA OF. GESTIÓN JUD. EN REL. CONSUMO - JUZGADO 10 MESA DE ENTRADA

GIALLUCA, JORGE ALBERTO CONTRA NORWEGIAN AIR ARGENTINA SAU SOBRE RELACION DE CONSUMO

Número: EXP 321789/2021-0

CUIJ: EXP J-01-00321789-9/2021-0

Actuación Nro: 3027574/2021

Secretaría General de Cámara

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 27 de diciembre de 2021

Por recibido vía portal del litigante, se procede a sortear mediante el sistema informático EJE la presentación de los datos ingresados **el día 27/12/2021 a las 10.17hs.**, a fin de cumplir con lo normado por la Res.CM 335/2001, resultando desinsaculado el SECRETARÍA N° 1 DE LA OF. GESTIÓN JUD. EN REL. CONSUMO - JUZGADO 10 - MESA DE ENTRADA generándose la carátula respectiva.

Sirva la presente de atenta nota de remisión.

En la misma fecha se remite el expediente informáticamente al SECRETARÍA N° 1 DE LA OF. GESTIÓN JUD. EN REL. CONSUMO - JUZGADO 10 - MESA DE ENTRADA. CONSTE.

Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires

SEC 1 RC JUZ 10|EXP:321789/2021-0 CUIJ J-01-00321789-9/2021-0|ACT 3027574/2021

FIRMADO DIGITALMENTE 27/12/2021 11:42

Mariano Huber
PROSECRETARIO/A LETRADO/A
SECRETARIA GENERAL EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO y DE RELACIONES DE CONSUMO

SECRETARIA Nº 1 DE LA OF. DE GESTION JUD. EN REL. CONSUMO – JUZGADO CATyRC Nº 10

GIALLUCA, JORGE ALBERTO CONTRA NORWEGIAN AIR ARGENTINA SAU SOBRE RELACION DE CONSUMO

Número: EXP 321789/2021-0

CUIJ: EXP J-01-00321789-9/2021-0

Actuación Nro: 3038130/2021

Buenos Aires, de diciembre de 2021.

I. Por recibidos.

II. Remítanse las actuaciones al Ministerio Público Fiscal, a sus efectos. Sirva la presente de atenta nota de envío.

Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires

SEC 1 RC JUZ 10|EXP:321789/2021-0 CUIJ J-01-00321789-9/2021-0|ACT 3038130/2021

FIRMADO DIGITALMENTE 27/12/2021 15:50

Micaela Andrea Castro Mosqueda
SECRETARIO/A
SECRETARÍA N° 1 DE LA OF. GESTIÓN JUD. EN REL. CONSUMO - JUZGADO 10

SECRETARIA Nº 1 DE LA OF. DE GESTION JUD. EN REL. CONSUMO – JUZGADO CATyRC Nº 10

GIALLUCA, JORGE ALBERTO CONTRA NORWEGIAN AIR ARGENTINA SAU SOBRE RELACION DE CONSUMO

Número: EXP 321789/2021-0

CUIJ: EXP J-01-00321789-9/2021-0

Actuación Nro: 3072060/2021

En el día de la fecha se remiten las presentes actuaciones al Ministerio Público Fiscal conforme fuera ordenado en autos. Conste.

Buenos Aires, 28 de diciembre de 2021.

Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires

SEC 1 RC JUZ 10|EXP:321789/2021-0 CUIJ J-01-00321789-9/2021-0|ACT 3072060/2021

FIRMADO DIGITALMENTE 28/12/2021 09:04

Matias Luciano Guelman Hers
PROSECRETARIO/A ADMINISTRATIVO/A
SECRETARÍA N° 1 DE LA OF. GESTIÓN JUD. EN REL. CONSUMO - JUZGADO 10

"GIALLUCA, JORGE ALBERTO CONTRA NORWEGIAN AIR ARGENTINA SAU SOBRE RELACION DE CONSUMO"

Expediente 321789/2021-0 - Secretaría N° 1 de la Of. Gestión Jud. en Rel. Consumo - Juzgado 10

Fiscalía 1ra Inst. CAyT 4

Dictamen N° 1458-2021

V.S.:

I.- Vienen las presentes actuaciones a este Ministerio Público Fiscal, de conformidad con la vista conferida en la Actuación N° 3038130/2021.

II.- En primer lugar, constituyo domicilio electrónico en la casilla fiscaliacayt4@fiscalias.gob.ar (cfr. artículo 5 de la Resolución del Consejo de la Magistratura N° 68/2020 y la Resolución de Presidencia del Consejo de la Magistratura N° 381/2020).

III.- Se trata de una demanda iniciada por Jorge Alberto Gialluca contra Norwegian Air Uk Limited Sucursal Argentina, a fin de solicitar los daños y perjuicios por la falta de reembolso de los pasajes adquiridos por el actor. Requiere, además, el pago de suma de dinero correspondiente por daño moral y punitivo, con más intereses y costas (Actuación N° 3026999/2021).

Peticiona una medida cautelar genérica y que se trabe embargo preventivo contra la demandada por la suma de $ 62.546,60.

El 27/12/2021 la Secretaría General de la Cámara del fuero sortea el expediente y resulta desinsaculada la Secretaría Nº 1 de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo – Juzgado Nº 10 (Actuación Nº 3027574/2021).

En este estado de la causa , se remiten a este Equipo Fiscal.

IV.- En cuanto a la competencia del Tribunal, cabe recordar que para su determinación corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda y, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de la pretensión (cfr. Fallos 308:229).

En el caso, como se señaló, se reclaman los daños y perjuicios por el incumplimiento de un contrato de transporte aéreo.

Al respecto, es dable mencionar que la Sala III de la Cámara de Apelaciones del fuero resolvió declarar la incompetencia de los tribunales locales para entender en reclamos que involucren asuntos relacionados con el servicio de transporte aéreo comercial. En tal sentido, recordó que el Código Aeronáutico dispone en su artículo 198 que corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación el conocimiento y decisión de las causas que versen sobre navegación aérea o comercio aéreo en general. En consecuencia, con cita de jurisprudencia del Máximo Tribunal (C. 973. XLIV. COM, "Civelli, Silvia c/ Iberia Línea Aérea de España s/ daños y perjuicios", 5/5/2009, CCF 7794/2019/CS001, "Aerolíneas Argentinas S.A. c/ Trombino, Oscar Fernando s/ cobro de sumas de dinero", 16/7/2020 y CCF 8365/2019/CS001 "Araya, Gabriela Andrea c/ United Airlines Inc. s/ incumplimiento de contrato", 3/12/2020), sostuvo que "... atañe al fuero federal la competencia para resolver asuntos relacionados con el servicio de transporte aéreo comercial, entendido como la serie de actos destinados al traslado en aeronave de personas o de cosas, de un aeródromo a otro y sujetas a los preceptos del Código Aeronáutico, su reglamentación y las disposiciones operativas de la autoridad aeronáutica (cf. Fallos, 329:2819, "Triaca", y "Mac Gaul, Marcia c/ LAN Airlines SA s/acciones Ley de Defensa del Consumidor", decisión del 11/07/19, entre varios otros)" ("Costa, María Fernanda y otros c/ Aerovías de México SA de Capital Variable s/ incidente de apelación-relación de consumo", Expte. N° 130595/2021-1 y "Toranzo, Eugenia Soledad y otros c/ Aerovías de México SA de Capital Variable s/ incidente de apelación - relación de consumo", Expte. N° 130298/2021-1", ambos del 1/9/2021. Véase, en similar sentido, Sala I "Schepis, Sonia Andrea y otros c/ Flybondi SB Lineas Aereas SA s/ relación de consumo", Expte. Nº 141564/2021-0, del 22/10/2021).

Del mismo modo se expidió la Sala IV, en tanto destacó que "... el

propio art. 63 de la Ley N° 24.240 dispone que, para el supuesto de contrato de transporte aéreo, se aplicarán las normas del Código Aeronáutico, los tratados internacionales y, supletoriamente, esa ley. Por lo que, definida la competencia federal de la cuestión, nada obsta a que se aplique en lo que resulte pertinente las normas de defensa de consumidor que resulten atinentes al caso...” (“Pegoraro, Corina Lucía y otros c/ Air Europa Líneas Aéreas SA s/ relación de consumo”, Expte. Nº 142663/2021-0, 21/9/2021).

En virtud de lo expuesto y de conformidad con el análisis efectuado en los precedentes citados, considero que el Tribunal debería declararse incompetente y remitir las actuaciones al fuero Civil y Comercial Federal.

V.- En los términos expresados, téngase por contestada la vista conferida.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 28 de diciembre de 2021





CATALINA LEGARRE
FISCAL DE 1º INSTANCIA
clegarre@fiscalias.gob.ar
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.
28/12/2021 14:10:38

SECRETARIA Nº 1 DE LA OF. DE GESTION JUD. EN REL. CONSUMO B – MESA DE ENTRADAS

GIALLUCA, JORGE ALBERTO CONTRA NORWEGIAN AIR ARGENTINA SAU SOBRE RELACION DE CONSUMO

Número: EXP 321789/2021-0

CUIJ: EXP J-01-00321789-9/2021-0

Actuación Nro: 3096214/2021

Buenos Aires, de febrero de 2022.

I. Por recibidos.

II. Téngase presente lo dictaminado por el señor Fiscal.

III. Pasen los autos a resolver acerca de la competencia.

Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires

SEC RC 1 OGJB|EXP:321789/2021-0 CUIJ J-01-00321789-9/2021-0|ACT 3096214/2021

FIRMADO DIGITALMENTE 03/02/2022 11:24

Aurelio Luis Ammirato
JUEZ/A
SECRETARÍA DE CONSUMO 1 - OFICINA DE GESTIÓN JUDICIAL B

SECRETARÍA DE CONSUMO N° 1 DE RELACIONES DE CONSUMO - OFICINA DE GESTIÓN JUDICIAL B

GIALLUCA, JORGE ALBERTO CONTRA NORWEGIAN AIR ARGENTINA SAU SOBRE RELACION DE CONSUMO

Número: EXP 321789/2021-0

CUIJ: EXP J-01-00321789-9/2021-0

Actuación Nro: 89939/2022

Buenos Aires, de febrero de 2022.

***AUTOS Y VISTOS*:**

I. El señor Gialluca Jorge Alberto, entabló una demanda ordinaria contra 'Norwegian Air UK Limited Sucursal Argentina' (en adelante, 'Norwegian') con el objeto de obtener una indemnización por daños y perjuicios, por cuanto la demandada se habría negado a restituirle el dinero pagado por pasajes aéreos que no habría podido utilizar debido a la pandemia de COVID-19. También solicito la aplicación de daño punitivo, todo ello con intereses y costas.

Fundó su pretensión en derecho y ofreció prueba.

II. El Ministerio Público Fiscal tomó intervención mediante el dictamen obrante en la actuación n° 3091580/2021, se expidió acerca de la competencia y, con cita de los precedentes jurisprudenciales que entendió aplicables al caso, consideró que *"el Tribunal debería declararse incompetente y remitir las actuaciones al fuero Civil y Comercial Federal"*.

III. Las consideraciones efectuadas por el señor Fiscal interviniente, con criterio que este estrado comparte y a las que cabe remitirse para evitar reiteraciones innecesarias, resultan suficientes para resolver en materia de competencia.

En consecuencia y de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal; ***RESUELVO*:** Declarar la incompetencia de este juzgado para conocer en autos y disponer la remisión de la causa al fuero Civil y Comercial Federal.

Regístrese. Notifíquese a la parte actora con copia del dictamen obrante en la actuación n° 3091580/2021 y al Ministerio Público Fiscal en su despacho. Oportunamente cúmplase con la remisión ordenada.

Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires

SEC RC 1 OGJB|EXP:321789/2021-0 CUIJ J-01-00321789-9/2021-0|ACT 89939/2022

Protocolo Nº 8/2022

FIRMADO DIGITALMENTE 07/02/2022 12:49

Aurelio Luis Ammirato
JUEZ/A
SECRETARÍA DE CONSUMO 1 - OFICINA DE GESTIÓN JUDICIAL B

CATyRC

SEC RC 1 OGJB

PODER JUDICIAL
de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
FUERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO Y DE LAS RELACIONES DE CONSUMO

CABA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
NÚMERO: 18160 / 2022
CUIJ: C-01-00018160-5

Destinatario: **GIALLUCA, JORGE ALBERTO (SURIANI, MARIA DOLORES)**	
Domicilio electrónico: **27381661046**	
Tipo domicilio: **CONSTITUIDO ELECTRÓNICO**	**Carácter:** **NORMAL**
Expediente: EXP 321789/2021-0 CUIJ: EXP J-01-00321789-9/2021-0	Con habilitación, día y hora: NO
Observaciones: Se acompañan la actuación n°89939/2022 y copia del dictamen fiscal.	

Hágase saber a Ud. que en los autos caratulados **GIALLUCA, JORGE ALBERTO CONTRA NORWEGIAN AIR ARGENTINA SAU SOBRE RELACION DE CONSUMO Expte. Nº EXP 321789/2021-0** que tramitan ante este Tribunal, se ha dispuesto notificarlo de la siguiente resolución que se adjunta y en su parte pertinente dice: "*Buenos Aires, 7 de febrero de 2022. […] RESUELVO: Declarar la incompetencia de este juzgado para conocer en autos y disponer la remisión de la causa al fuero Civil y Comercial Federal. Regístrese. Notifíquese a la parte actora con copia del dictamen obrante en la actuación n° 2955754/2021 y al Ministerio Público Fiscal en su despacho. Oportunamente cúmplase con la remisión ordenada. Fdo. Aurelio Luis, Ammirato-Juez.*"

Adjuntos: Se acompañan la actuación n°89939/2022 y copia del dictamen fiscal.

Queda Ud. notificado

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 08 de febrero de 2022

Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires

SEC RC 1 OGJB|EXP:321789/2021-0 CUIJ J-01-00321789-9/2021-0|ACT 18160/2022

FIRMADO DIGITALMENTE 08/02/2022 10:01

Federico Manuel Gonzalez
PROSECRETARIO/A COADYUVANTE
SECRETARÍA DE CONSUMO 1 - OFICINA DE GESTIÓN JUDICIAL B

2022 - Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur.

SECRETARÍA DE CONSUMO N° 1 DE RELACIONES DE CONSUMO - OFICINA DE GESTIÓN JUDICIAL B

GIALLUCA, JORGE ALBERTO CONTRA NORWEGIAN AIR ARGENTINA SAU SOBRE RELACION DE CONSUMO

Número: EXP 321789/2021-0

CUIJ: EXP J-01-00321789-9/2021-0

Actuación Nro: 136254/2022

El día 8 de febrero del 2022 se libró una cedula electrónica con adjuntos por Secretaria dirigida a la parte actora. Asimismo, en el día de la fecha se remitieron las actuaciones en vista al Ministerio Público Fiscal. Conste.-

Buenos aires, de febrero de 2022.

Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires

SEC RC 1 OGJB|EXP:321789/2021-0 CUIJ J-01-00321789-9/2021-0|ACT 136254/2022

FIRMADO DIGITALMENTE 09/02/2022 12:29

Federico Manuel Gonzalez
PROSECRETARIO/A COADYUVANTE
SECRETARÍA DE CONSUMO 1 - OFICINA DE GESTIÓN JUDICIAL B

"GIALLUCA, JORGE ALBERTO CONTRA NORWEGIAN AIR ARGENTINA SAU SOBRE RELACION DE CONSUMO"

Expediente 321789/2021-0 - ##_TRIBUNAL_##

Fiscalía 1ra Inst. CAyT 4

En 14 de febrero de 2022 me notifico de lo resuelto y firmado digitalmente por V.S. el 7/2/2022 en la Actuación N° 89939/2022. Conste.



CATALINA LEGARRE
FISCAL DE 1º INSTANCIA
clegarre@fiscalias.gob.ar
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.
14/02/2022 13:05:32

2022 - Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur.

SECRETARÍA DE CONSUMO N° 1 DE RELACIONES DE CONSUMO - OFICINA DE GESTIÓN JUDICIAL B

GIALLUCA, JORGE ALBERTO CONTRA NORWEGIAN AIR ARGENTINA SAU SOBRE RELACION DE CONSUMO

Número: EXP 321789/2021-0

CUIJ: EXP J-01-00321789-9/2021-0

Actuación Nro: 206937/2022

Buenos Aires, de febrero de 2022.

Téngase por notificada a la Sra. Fiscal de la actuación n°89939/2022.

Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires

SEC RC 1 OGJB|EXP:321789/2021-0 CUIJ J-01-00321789-9/2021-0|ACT 206937/2022

FIRMADO DIGITALMENTE 15/02/2022 09:45

Federico Manuel Gonzalez
PROSECRETARIO/A COADYUVANTE
SECRETARÍA DE CONSUMO 1 - OFICINA DE GESTIÓN JUDICIAL B

SOLICITA

Señor Juez:

María Dolores Suriani, abogada, inscripta al Tomo 133 Folio 875 de la misma matrícula, manteniendo el domicilio procesal en Avalos 2172, planta baja, 4 Ciudad de Buenos Aires, zona de notificación: 214 y domicilio electrónico con el CUIT 20-25987099-3 y 27381661046 respectivamente (mail de cortesía: ezeringler@gmail.com y mdsurianit@gmail.com) a V.S. en autos caratulados "**EXP J-01-00321789-9/2021-0 GIALLUCA, JORGE ALBERTO CONTRA NORWEGIAN AIR ARGENTINA SAU SOBRE RELACION DE CONSUMO"** a V.S. digo:

Por el presente solicito se remitan los autos al fuero civil y comercial federal.

Proveer de conformidad

SERÁ JUSTICIA

Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires

Leyenda: 2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires

Tribunal: SEC RC 1 OGJB - CAYT - MESA DE ENTRADAS

Número de CAUSA: EXP 321789/2021-0

CUIJ: J-01-00321789-9/2021-0

Escrito: SOLICITA

FIRMADO ELECTRONICAMENTE 22/02/2022 10:47:01

SURIANI MARIA DOLORES - CUIL 27-38166104-6

2022 - Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur.

SECRETARÍA DE CONSUMO N° 1 DE RELACIONES DE CONSUMO - OFICINA DE GESTIÓN JUDICIAL B

GIALLUCA, JORGE ALBERTO CONTRA NORWEGIAN AIR ARGENTINA SAU SOBRE RELACION DE CONSUMO

Número: EXP 321789/2021-0

CUIJ: EXP J-01-00321789-9/2021-0

Actuación Nro: 312280/2022

Buenos Aires, de febrero de 2022.

En atención a lo manifestado en el escrito a despacho cúmplase con la remisión ordenada en la actuación n°89939/2022. Sirva la presente de atenta nota de envío.

Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires

SEC RC 1 OGJB|EXP:321789/2021-0 CUIJ J-01-00321789-9/2021-0|ACT 312280/2022

FIRMADO DIGITALMENTE 24/02/2022 11:37

Micaela Andrea Castro Mosqueda
SECRETARIO/A
SECRETARÍA DE CONSUMO 1 - OFICINA DE GESTIÓN JUDICIAL B